



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)
Referencia	Expediente No. 11001333603420200013800
Accionante	Karen Gisselt Gutiérrez Peña
Accionado	Nación – Ministerio del Trabajo
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de primera instancia

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela que presentó en nombre propio la señora Karen Gisselt Gutiérrez Peña contra la Nación – Ministerio de Trabajo por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no haberse dado respuesta a la petición el 2 de mayo de 2020.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Bajo el acápite de pretensiones, el accionante solicita:

(...) **Primera-**. TUTELAR el derecho fundamental y constitucional de petición, vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

Segunda-. ORDENAR que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia. (...)

1.2. FUNDAMENTO FACTICO

La señora Karen Gisselt Gutiérrez Peña manifestó en su escrito de tutela que el 2 de mayo de 2020 presentó derecho de petición ante el Ministerio de Trabajo - Dirección Territorial de Bogotá mediante correo electrónico solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co, por medio del cual solicitó copia de la certificación de la existencia del sindicato SINDITECC en el registro sindical, copia del acta de constitución del sindicato SINDITECC y copia de los estatutos del sindicato SINDITECC.

Así mismo, señala que por medio del correo electrónico confirmó acuse de recibido, asignando a la petición el número de radicado 02EE2020410600000028697 con fecha del día 02 de mayo de año 2020, identificador de seguridad No 24080913 y asignada a la dependencia GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO.

Finalmente, indica que pese a las múltiples llamadas a la línea de atención asignada por Ministerio de Trabajo (031 377 9999), con el fin de obtener información acerca del radicado No 02EE2020410600000028697, no ha sido posible obtener una respuesta.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La Nación - Ministerio De Trabajo no contesto la acción de tutela a pesar de habérselo notificado en debida forma.

1.4. PRUEBAS

- Copia del Derecho de Petición radicado el 02 de mayo de 2020.
- Captura de pantalla del correo enviado el día 02 de mayo de 2020 con la constancia de radicación, número de radicación designado al grupo de atención al ciudadano.
- Certificado de existencia y representación legal.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la Nación- Ministerio de Trabajo vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Karen Gisselt Gutiérrez Peña, quien manifestó no obtener respuesta a la petición que le formuló a la accionada el 2 de mayo de 2020.

2.3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, la Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Eventualmente la vulneración del derecho de petición puede implicar la amenaza de otros derechos fundamentales, como los aquí alegados por el accionante, no obstante, dentro de la protección que el Juez Constitucional ordene en relación al derecho de petición, se entenderán protegidos los demás derechos que hayan sido vulnerados.

2.4 CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la señora Karen Gisselt Gutiérrez Peña, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera se vulnera ante la falta de respuesta de la accionada a la petición de la petición presentada el 2 de mayo de 2020 bajo el radicado 02EE2020410600000028697.

Revisados los documentos que obran en el expediente no encuentra el despacho constancia alguna de que la entidad accionada haya dado respuesta a dicho derecho de petición, de hecho ni siquiera contestó la presente acción de tutela por lo que no es posible saber qué pasó con la solicitud, si se encuentra en trámite o la razón por la cual no ha dado respuesta.

Luego, es evidente que se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante pues es deber de las entidades públicas dar respuesta de manera integral a los derechos de petición presentados por los ciudadanos, lo que no ocurrió en este caso, dado que no emitió una respuesta a la petición de la señora Karen Gisselt Gutiérrez Peña.

Así las cosas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la entidad accionada, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, brinde respuesta completa y de fondo a la petición radicada el 2 de mayo de 2020 bajo el radicado 02EE2020410600000028697, aunque esto no implica la aceptación o entrega de lo solicitado.

Es importante aclarar que, si la entidad accionada no cuenta con la información requerida o no es la competente, debe proceder a informarlo al peticionario, y de

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

ser posible indicarle el trámite a seguir para la obtención de la información o, dirigir la petición al competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – AMPARAR el derecho fundamental de petición de Karen Gisselt Gutiérrez Peña solicitado en la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Nación-Ministerio De Trabajo, para que a través de su representante legal, Dr. **Ángel Custodio Cabrera Báez**, o quien haga sus veces, proceda a contestar de fondo y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el derecho de petición con radicado el 2 de mayo de 2020 bajo el radicado 02EE2020410600000028697 interpuesto por la ciudadana Karen Gisselt Gutiérrez Peña., en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Karen Gisselt Gutiérrez Peña. y a la representante legal de la Nación-Ministerio De Trabajo, Dr. **Ángel Custodio Cabrera Báez** o a quien haga sus veces.

CUARTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARY SHIRLEY GUARIN BERNAL
Juez

NNC